

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cund., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2012-188-0 EXPROPIACION de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra INVERSIONES SAMUDIO CABRERA S.A.

Atendiendo la solicitud de adecuación normativa del presente asunto, allegada por parte del apoderado judicial de la demandada, es menester tener en cuenta lo normado en el artículo 625 del Código General del Proceso que señala:

*“**TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** Los procesos en curso al entrar a regir este código se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 1. Para los procesos ordinarios y abreviados:*

*... c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. **Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación**”.* (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

De la norma antes transcrita, se tiene que, para dar aplicación al tránsito de legislación, debe tenerse en cuenta que en asunto bajo estudio se haya dictado sentencia, presupuesto que se cumple, pues revisado el expediente, se avizora que la misma se profirió el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), negando las pretensiones (Cuaderno No. 1, fls. 505 a 511) y en decisión emitida el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia (Cuaderno No. 3, fl. 16) se revocó el fallo proferido por esta Sede Judicial, y en su lugar se accedió a las pretensiones en el presente asunto.

De otra parte, se encuentra que se efectuó la entrega anticipada del predio materia de la presente Litis conforme se aprecia del acta calendada 20 de mayo de 2013 realizada a través de comisión por parte de la Alcaldía Municipal de Soacha (Cuaderno No. 1, fls. 162 y 163)

Lo anterior, conlleva a que se adecúe el presente asunto y continúe conforme las etapas reguladas por el Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo lo anterior y adaptando el presente trámite al Estatuto Procesal (Ley 1564 de 2012), dado que el artículo 399 ibídem regula lo atinente a las expropiaciones, debe considerarse que su numeral 8° reza:

“El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.”

Aterrizando al asunto de la referencia y revisando el mismo, se observa que la aclaración y/o complementación al dictamen pericial respecto de la indemnización presentado por el perito Hans Montoya Castillo se encuentra en firme y no fue objetado, permitiendo lo anterior proseguir con el trámite de instancia, el cual de

acuerdo a la norma en cita, indica que lo pertinente, es requerir a la Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca – CAR, para que dentro del término de veinte (20) días, efectúe la respectiva consignación del monto de la indemnización, so pena de que se libre mandamiento de pago en su contra. Comuníquese

De otra parte, en cuanto a la solicitud de que se emitan y envíen los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha ordenando la inscripción de la sentencia de fecha 23 de abril de 2018 y el acta de entrega anticipada del predio efectuada por la Alcaldía Municipal de Soacha, frente a lo anterior se le informa al togado que mediante oficios Nos. 677 y 678 del 31 de mayo de 2018, se dio cumplimiento a lo ordenado la sentencia proferida por el Superior, pues los mismos fueron retirados para ser tramitados, como de ello da cuenta el recibido que obra en la parte inferior derecha de cada comunicación, en consecuencia previo a ordenar la actualización de los aludidos oficios, se requiere al apoderado del demandado, para que dentro del término de quince (15) días acredite si dichos oficios se tramitaron.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **20 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **49**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cund., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2012-272-1 DIVISORIO de JORGE IGNACIO VELÁSQUEZ BEDOYA contra EVELIO FARIETA PARRAGA.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 49 del cuaderno principal del expediente digital el Despacho dispone:

De conformidad con la solicitud elevada por el señor Ronald Ferney Páez Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.672.813 en el escrito que obra en el archivo 48 del proceso virtual, por secretaría hágase la devolución del depósito judicial No. 7020602 por la suma de sesenta y siete millones de pesos moneda corriente (\$67.000.000.00 M/Cte.), con fecha de constitución 30 de abril de 2021, consignado para la postura de diligencia y remate. Líbrese la correspondiente orden de pago a órdenes del mencionado señor.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular border.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 20 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **49**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha – Cund., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2015-159-0 EJECUTIVO HIPOTECARIO de
BANCOLOMBIA S.A. contra MIRLA DEL CARMEN LLOREDA GARCIA.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 5 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Del avalúo presentado se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2, del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 20 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **49**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cund., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2017-057-0 PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA-
Ejecución de Costas de: SEGUNDO HERMES TELLEZ JIMENEZ CONTRA LUIS
GUILERMO ROJAS ESCOBAR Y OTROS (Medidas Cautelares)**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 9 del cuaderno de medidas cautelares virtual, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta y póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Juzgado de Familia de Soacha que reposa en el archivo 8 del cuaderno No. 3 de medidas cautelares del expediente digital.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 20 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 49

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: FERNEYDE GUZMAN FORERO.
RADICACION: 2017-0073-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por la abogada Ivonne Ávila Cáceres, quien aduce obrar en calidad de apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de marzo de 2021, a través del cual se le requirió para que allegara el poder para actuar en debida forma, conforme a las previsiones del artículo 74 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

EL RECURSO

Expone la recurrente que la sustitución del poder contiene la respectiva aceptación de su homóloga Dra. Carolina Solano y el relevo a su favor, y en él se evidencia la firma de cada una de las apoderadas con los correos electrónicos que se encuentran debidamente registrados en la plataforma SIRNA, conforme a las exigencias del decreto 806 de 2020, cumpliéndose con lo reglamentado en su totalidad, y en tal sentido, no se puede incurrir en un excesivo rigor procesal creando reglas no previstas, ya que el poder se encuentra debidamente ajustado a las disposiciones del citado decreto. Como soporte de ello, afirma haber adjuntado una certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en la que constan sus datos y el correo electrónico registrado en la plataforma.

Como sustento de su pedimento, cita el marco normativo contenido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el cual se advierte que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, solo con la antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

En el poder se indicará la dirección expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Subrayado fuera de texto y citado por la togada.

En observancia a lo anterior, solicita se revoque el auto de 26 de marzo de 2021, y en su lugar, se reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso, teniendo en cuenta la sustitución correspondiente.

CONSIDERACIONES

Vistos los argumentos que cimientan el recurso de reposición incoado por la togada, observa este estrado judicial que no le asiste razón a la recurrente, ya que al revisar de manera minuciosa tanto el proceso físico que va hasta el folio 124, y las demás actuaciones surtidas al interior del proceso que se encuentran debidamente digitalizadas, se echan de menos, tanto el poder conferido a la abogada Carolina Solano, como la sustitución de éste en cabeza de la quejosa y al cual alude en su petitorio, de los que se pueda extraer el cumplimiento de las

formalidades previstas en el C. G. del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Obsérvese que el inciso segundo del artículo 74 de C. G. del Proceso establece que “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” Y en su inciso quinto, prevé que “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital”. Subrayado fuera de texto.

Así mismo, el artículo 75 de la misma obra, en su parte pertinente refiere que “Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”, y “Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

En el auto objeto de repudio, se requirió a la abogada Ivonne Ávila Cáceres para que allegara el poder para actuar en debida forma, toda vez que para dicha oportunidad también había sido echado de menos el aludido mandato, y la exigencia no fue por capricho de este Despacho, o que implicara un ritualismo excesivo o la creación de reglas no previstas como así lo indica la togada, sino que se elevó la orden en virtud con las disposiciones legales que tratan la materia citada líneas atrás.

De otra parte, en el expediente no obra evidencia alguna que ponga de presente en qué momento le fue conferido poder a la abogada Carolina Solano por parte de la ejecutante, para que esta a su vez, tuviera la facultad de sustituirlo en favor de la recurrente; razones suficientes, que llevan a esta juez de instancia a no reponer el auto atacado, y en consecuencia, ordenar a la abogada Ávila Cáceres a que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, allegue el poder en los términos como le fue exigido en el auto materia de pugna, adicionando el poder que le fuera conferido a la Dra. Carolina Solano.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por las razones señaladas por el Despacho en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada Ivonne Ávila Cáceres para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el poder para actuar en debida forma, adicionando el poder que le fuera conferido a la Dra. Carolina Solano.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso solicitada por la abogada Ávila Cáceres.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'María Ángel Rincon Florido'.

MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 20 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 049

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cund., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-268-1 ORDINARIO LABORAL de JAZMIN PARRA UMBA contra COLEGIO SANTA TERESITA SEDE EL OASIS. (Cobro de Condena). (Cobro de Condena) (Medidas cautelares).

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 16 del cuaderno de medidas cautelares del expediente virtual, el Despacho dispone:

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por parte del Banco de Bogotá obrante en los archivos 14 y 15 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **20 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **49**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cund., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-286-0 VERBAL DE RESTITUCION DE LOCAL COMERCIAL de CANALES ANDRADE Y CIA S.A.S contra AMANDA LIGIACONSUELO VARGAS Y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 41 del expediente digital, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el abogado José Iván Suárez Escamilla en el escrito que obra en el archivo 40 del cuaderno principal del expediente digital y con ocasión a las razones que en él expone, el Despacho procede a relevarlo del cargo y, en su lugar, designa como Curador ad-Litem del señor Esau Polania a HENRY SOSA MOLINA, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comunicar el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 20 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **49**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cund., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-131-0 EJECUTIVO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. CONTRA ARENAS Y QUARZOS INDUSTRIALES SAS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 14 del cuaderno principal del expediente digital, este Despacho dispone:

Téngase en cuenta e incorpórese al proceso la manifestación contenida en el memorial obrante en el archivo 12 y 13 del cuaderno principal virtual, efectuada por la apoderada judicial de la ejecutante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., en la que indica que continúan con la ejecución, respecto al monto adeudado correspondiente al valor que no fue cedido al Fondo Nacional de Garantías / CISA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **20 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **49**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cund., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: EXPEDIENTE No. 2018-413-1 VERBAL DE PERTENENCIA DE JUAN CARLOS GONZALEZ OSPINA CONTRA HORTENCIA PEÑALOZA TINJACA Y OTROS.

Revisado el expediente, se observa que en auto adiado veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, sin impartirle el trámite que señala el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso² se dará aplicación al artículo 14 Ibídem, que reza:

“Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

De la norma en cita, se extrae que, una vez admitido el recurso, el apelante deberá sustentarlo dentro de los cinco (5) días siguientes, teniendo en cuenta que dicho término no se concedió a la parte recurrente, se hace necesario sanear dicho yerro, en consecuencia, se dejará sin valor y efecto jurídico el inciso segundo del proveído de fecha 22 de abril hogaño³, a través del cual se fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 327 del C.G.P., lo demás se mantendrá incólume, en consecuencia, con fundamento en lo antes expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Deja sin valor y efecto jurídico inciso segundo del auto de fecha 22 de abril de 2021, en lo demás se mantendrá incólume, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que la parte apelante si así lo desea amplíe la sustentación ya obrante en el archivo 8 del plenario virtual, una vez

¹ Archivo 6 expediente digital

² Artículo 29 Constitución Política de Colombia

³ Archivo 10 expediente digital

vencido el mismo se correrá traslado de la misma a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 20 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **49**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cund., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: EXPEDIENTE No. 2018-424-1 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA ROSALBA ROMERO JIMENEZ.

Revisado el expediente, se observa que en auto adiado veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)⁴, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, sin impartirle el trámite que señala el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso⁵ se dará aplicación al artículo 14 Ibídem, que reza:

“Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

De la norma en cita, se extrae que, una vez admitido el recurso, el apelante deberá sustentarlo dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto, teniendo en cuenta que dicho término no se concedió a la parte recurrente, se hace necesario sanear dicho yerro, en consecuencia, se dejará sin valor y efecto jurídico el proveído de fecha 26 de marzo hogaño⁶, a través del cual se fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 327 del C.G.P., con fundamento en lo antes señalado y, en su lugar, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Deja sin valor y efecto jurídico el auto de fecha 26 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que la parte apelante sustente el recurso conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, so pena de declarar desierto el mismo.

⁴ Archivo 7, Expediente Digital

⁵ Artículo 29 Constitución Política de Colombia

⁶ Archivo 9, Expediente Digital

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 20 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **49**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cund., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-018-0 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra PAOLA KATERINE TAPIERO GOMEZ.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 13 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Obre en autos e incorpórese al proceso el acuerdo de pago No. 00698 celebrado ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., y su contenido póngase en conocimiento de la parte ejecutante para los fines pertinentes a que haya lugar.
2. De conformidad con las manifestaciones hechas por la abogada Martha Lucia Sáenz Baquero en el escrito obrante en el numeral 9 del cuaderno principal del expediente virtual, aceptase la renuncia al poder a ella conferido y con relación al mandato otorgado por Scotiabank Colpatría S.A.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **20 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **49**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL – ACCION PAULIANA
DEMANDANTE:	ACEROS CORTADOS S.A.S.
DEMANDADO:	HÉCTOR JIMENEZ TORRES
RADICACION:	2019-195-0
ASUNTO:	REPOSICIÓN AUTO

Decídase el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de 23 de marzo de 2021, a través del cual se designó al Dr. Edgar Javier Munévar Arciniegas como Curador *Ad-Litem* de los demandados María Angelica Jiménez Medina, Luis Enrique Jiménez Torres, Jorge Leopoldo Nieto Mahecha y Juan Carlos Bautista Ardila.

EL RECURSO

1. Por auto de 23 de marzo de 2021 (archivo 21, del cuaderno 1 del expediente digital), este estrado judicial, una vez verificada la inclusión de la información de los demandados María Angelica Jiménez Medina, Luis Enrique Jiménez Torres, Jorge Leopoldo Nieto Mahecha y Juan Carlos Bautista Ardila en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y vencido el término señalado en el inciso 6 del artículo 108 del C. G. del Proceso, les designó como Curador *Ad-Litem* al Dr. Edgar Javier Munévar Arciniegas para que los representara.

2. El recurrente fundó su inconformidad aduciendo que el nombramiento del Dr. Munévar Arciniegas como Curador en este proceso no es procedente, ya que este funge como apoderado de varias entidades financieras que adelantan procesos contra el aquí demandado Héctor Jiménez Torres, y su labor tendría una estrecha relación con las pretensiones económicas que él nombrado persigue en dichos procesos; así mismo, señala que la decisión de fondo dictada dentro del presente asunto tendría incidencia dentro de aquellos procesos.

Aduce además el petente, que la labor de Curador *Ad-Litem* tiene que desarrollarse de una manera neutral y sin ningún tipo de interés por parte del designado, y en el presente caso, dicha neutralidad desaparecería si se tiene en cuenta que el Dr. Munévar se beneficiaría en los procesos donde él actúa como parte demandante, con el fallo que se tome dentro del proceso que nos ocupa; razón por la cual, solicita se reponga el auto atacado y en su lugar se nombre como Curador *Ad-Litem* a un abogado que no tenga ninguna relación, ni por activa, ni por pasiva con las partes involucradas en este proceso.

CONSIDERACIONES

1 El artículo 48 del C. G. del Proceso, en su numeral 7° prevé que “La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente

la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

2. Vistos los argumentos expuestos en el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada, debe advertirse desde ya que el mismo está llamado a no prosperar, toda vez que al verificar las actuaciones surtidas al interior del proceso 2018-216-0 del Banco Itaú contra Héctor Jiménez Torres, citado en su petitorio y que cursa en este mismo Despacho, se advierte que quien ha venido desarrollando las labores de apoderado judicial de la parte actora en el mentado expediente desde un comienzo ha sido el Dr. José Iván Suarez Escamilla, quien a lo largo del citado trámite en ningún momento ha delegado, renunciado o sustituido poder alguno en cabeza de terceros, y menos en favor del aquí designado Curador *Ad-Litem*, Dr. Edgar Javier Munévar Arciniegas.

Aunado a ello, obsérvese que si bien es cierto afirma que dentro del proceso que invoca con el número 2019-017-0, que al parecer cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta misma municipalidad, el Dr. Munévar Arciniegas actúa como apoderado judicial de una entidad financiera que funge como demandante, también es cierto que de tal manifestación no hay probanza alguna que evidencie que en efecto el citado abogado actúa como tal, pues no aporta la prueba idónea de la existencia del aludido expediente en el que se acredite quienes son las partes, ni el documento que demuestre la representación que el aquí nombrado Curador ejerce en favor de la extremo activo del asunto en cuestión, circunstancias que dejan sin ningún sustento la exposición realizada en el recurso materia de estudio, y que llevaría a no reponer la decisión atacada.

No obstante, en el caso bajo estudio, mírese que el Dr. Edgar Javier Munévar Arciniegas, junto al escrito que reposa en el archivo 30 del cuaderno único del expediente digital, informa a este sede judicial que actualmente actúa como Curador *Ad-Litem* de 8 procesos que relaciona, y de los que aporta prueba sumaria de su participación en los citados procesos, hecho que de manera eventual lo relevaría de su deber legal de asumir el cargo ya enunciado líneas atrás. Téngase en cuenta que la Ley exige al designado el deber forzoso de aceptar el cargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio so pena de las sanciones disciplinarias del caso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como tal, circunstancias bajo las cuales se liberaría de dicho compromiso y se procedería con el nombramiento de otro auxiliar de la justicia; hecho que en este caso se acredita con las designaciones aportadas al proceso por el curador y que reposan en el archivo 29 del trámite virtual, por lo que a voces de lo previsto en el ya citado numeral 7° del artículo 48 del Estatuto General del Proceso, se exonerará al togado auxiliar de asumir el cargo para el cual fue designado, y se procederá con el nombramiento de otro abogado para que asuma el cargo de Curador *Ad-Litem* aquí debatido

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: **NO REPONER** el auto de fecha 23 de marzo de 2021 proferido por este Despacho, por las razones expuestas.

Segundo: Como quiera que el abogado Edgar Javier Munévar Arciniegas, da cuenta de su participación como defensor de oficio en otros proceso, se le releva del cargo de Curador *Ad-Litem*, y en su reemplazo se designa a MAURICIO JOHNSON MUÑOZ, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



MARIA ÁNGEL RINCON FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 20 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 049

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: EXPEDIENTE No. 2021-068-0 EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA JOSE ALEXANDER CELEITA CELEITA.

Visto el informe secretaria que obra en el archivo 4, cuaderno 1, del expediente digital, el Despacho dispone:

Sería el caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de “*mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”, cuantía que se determina “***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda***, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, como lo instituye el numeral 1° del artículo 26 del mismo ordenamiento. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Visto lo anterior, y considerando el valor determinado por el apoderado actor en el acápite de cuantía y competencia de la demanda (Archivo 4, Pág. 43, Cuaderno 1), se observa que esta asciende a ciento veintinueve millones cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta un pesos (\$129`048.441.00), suma que en todo caso resulta exigua de cara al tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$136`278.900.00, lo que permite concluir que el presente asunto es de menor cuantía, por lo que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 *ibídem*, la competencia para conocer del mismo por la cuantía y la naturaleza del asunto, recae sobre el Juez Civil Municipal de Soacha.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca**, resuelve:

Primero: **Rechazar de Plano** la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: **Remítase** la demanda junto con sus anexos vía electrónica y conforme a los criterios del Decreto 806 de 2020, al Juez Civil Municipal de Soacha – Reparto - Oficiese.

Tercero: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 20 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 049

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**